



VALERIA VALER COLLADO

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



PROYECTO DE LEY DE LOS
COMITÉS DE AUTODEFENSA

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista **VALERIA VALER COLLADO**, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, literal c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE

LEY DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley reconoce a los Comités de Autodefensa en la participación para el mantenimiento del orden interno y la defensa nacional; así como, su participación en el proceso de pacificación nacional, la lucha contra el terrorismo y la defensa de la democracia.

Artículo 2.- Comités de Autodefensa

Los Comités de Autodefensa son organizaciones de la población surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad contra la infiltración y ataques terroristas, la violencia generada por el tráfico ilícito de drogas y los delitos vinculados a la inseguridad ciudadana; apoyando en forma activa a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas en las tareas de pacificación y seguridad.

Artículo 3.- Acreditación de los Comités de Autodefensa

Los Comités de Autodefensa son acreditados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, bajo el procedimiento que establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 4.- Funcionamiento de los Comités de Autodefensa

4.1. El funcionamiento de los Comités de Autodefensa se encuentra enmarcado geográficamente bajo el control de las Comisarías Sectoriales determinadas por el Ministerio del Interior. El Comité de Autodefensa apoya a la Policía Nacional del



Perú en el control del orden interno y la lucha contra la inseguridad ciudadana en zonas rurales.

- 4.2. En el caso de las zonas declaradas en Estado de Emergencia, el funcionamiento de los Comités de Autodefensa es determinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y se encuentra dirigido a apoyar a las Fuerzas Armadas al logro de sus objetivos.

Artículo 5.- Los miembros del Comité de Autodefensa

Se considera miembro del Comité de Autodefensa aquella persona que aprueba los procesos de admisión convocados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El Reglamento de la presente Ley regula el procedimiento de admisión.

Artículo 6.- De las armas y municiones

- 6.1. Los Comités de Autodefensa pueden adquirir por compra, donación por parte del Estado o de particulares las armas que el Ministerio de Defensa autorice. El registro del armamento de los Comités de Autodefensa es administrado por el Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- 6.2. Las armas a que se refiere el inciso anterior son empleadas por los miembros de los Comités de Autodefensa en actividades de autodefensa de su comunidad para evitar la infiltración terrorista, el narcotráfico y la inseguridad ciudadana, en apoyo a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas en las tareas de pacificación, lucha contra el tráfico ilícito de drogas y seguridad ciudadana.
- 6.3 El uso de las armas de los miembros del Comité de Autodefensa se encuentra sujeto a las reglas en el Decreto Legislativo N°1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la Fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento. En el caso de las zonas declaradas en Estado de Emergencia, se encuentran sujetos a las disposiciones del Decreto Legislativo N°1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Artículo 7.- Defensa Legal

El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior brindan, respectivamente, defensa legal gratuita a los miembros de los Comités de Autodefensa cuando se encuentren comprendidos o involucrados en investigaciones o denuncias ante el Ministerio Público o procesos judiciales ante el Poder Judicial, por la presunta comisión de delitos cometidos en el cumplimiento del servicio encomendado por el Comando respectivo.

Para el cumplimiento del presente artículo, se aplicarán las reglas previstas en el Decreto Supremo N°022-2008-DE-SG.

Artículo 8.- Servicio Militar en los Comités de Autodefensa

Los jóvenes en edad militar pueden prestar servicios en los Comités de Autodefensa por un periodo de un (01) año, considerándose este plazo como el cumplimiento del Servicio Militar, contando con los derechos y beneficios previstos en la Ley N°29248- Ley del Servicio Militar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reconocimiento por la lucha contra el terrorismo

El Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, otorga un reconocimiento meritorio a los miembros de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo y la defensa de la democracia, comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 29031, Ley que instituye el Día de los Defensores de la Democracia y crea la condecoración correspondiente. Mediante acto público se entregará un diploma de honor y una acreditación que lo reconoce con dicha condición.

Los Gobiernos Regionales y Locales promueven acciones destinadas a la realización de actividades oficiales que honren y reconozcan el valor, entrega y patriotismo de los Comités de Autodefensa.

SEGUNDA.- Disposiciones Reglamentarias

El Poder Ejecutivo aprueba, mediante Decreto supremo, en un plazo de hasta sesenta (60) días, las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Comités de Autodefensa existentes a la actualidad se adecúan a las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamento, sin perder su personería. Para efectos del cumplimiento de la presente ley, la información y registros de Comités de Autodefensa que actualmente cuenta el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es compartida con el Ministerio del Interior.

SEGUNDA.- Los Comités de Autodefensa son capacitados por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa en materia de resguardo, arresto ciudadano, intervención, reducción, uso de la fuerza pública y uso legítimo de armas de fuego.



VALERIA VALER COLLADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERCERA.- El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior suscriben convenios de cooperación interinstitucional para el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas.

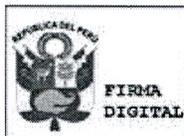
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Decreto Legislativo N° 741, Decreto Legislativo que reconocen a comités de autodefensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad.

Lima, mayo 2020



Firmado digitalmente por:
AYASTA DE DIAZ Rita Elena
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/07/2020 10:50:31-0500



Firmado digitalmente por:
VALER COLLADO Valeria
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2020 22:26:22-0500



Firmado digitalmente por:
VIVANCO REYES Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2020 11:22:23-0500



Firmado digitalmente por:
MESIA RAMIREZ Carlos
Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2020 14:00:04-0500



Firmado digitalmente por:
PICHILINGUE GOMEZ MARCOS
ANTONIO FIR 25587747 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/07/2020 14:38:27-0500



Firmado digitalmente por:
VIGO GUTIERREZ Widman
Napoleon FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2020 17:38:22-0500



Firmado digitalmente por:
COLUMBUS MURATA Diethell
FIR 40826681 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/06/2020 22:24:14-0500

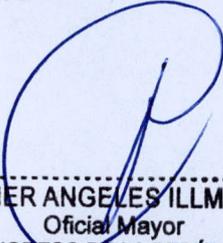


Firmado digitalmente por:
COLUMBUS MURATA Diethell
FIR 40826681 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/06/2020 22:23:41-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de JULIO del 20 20

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5679 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA

El presente proyecto de Ley pretende fortalecer y reestructurar la actuación de los Comités de Autodefensa.

A través del Decreto Legislativo N.º 741, del 12 de noviembre de 1991, el Estado reconoció la existencia de las organizaciones espontáneas que se habían formado en la sociedad desde mediados de la década del 80. Se trataba de grupos constituidos en los sectores más pobres y excluidos, en el que la falta de presencia del Estado o más propiamente del Gobierno Central, era evidente. En sus orígenes y hasta la derrota del terrorismo, que se produjo a inicios del siglo veintiuno, estos grupos espontáneos tuvieron por finalidad principal auto defenderse del ataque subversivo y del narcotráfico. Hoy, aun cuando este fin no ha cesado, pues el combate contra los remanentes terroristas continúa y la lucha contra el narcotráfico persiste, siendo así que los Comités de Autodefensa han dirigido más atención y dedicado sus esfuerzos a defenderse del crimen común en ascenso (robo agravado, robo, hurto agravado, hurto, abigeato, lesiones, violación sexual, secuestro) que sufren en sus comunidades por parte de personas por lo general de tránsito por sus Comunidades, Anexos, Centros Poblados y Asentamientos Humanos, etc.

Este reajuste o renovación de funciones de los Comités de Autodefensa, está orientado a la seguridad ciudadana y deviene de la misma necesidad fáctica o mismo origen que sus iniciales funciones (terrorismo y narcotráfico): la falta de eficiencia del Estado para la protección de todos sus ciudadanos. La proporción entre el número de efectivos y el número de ciudadanos es alarmante pero es en los lugares más alejados y donde la población tiene menor acceso a oportunidades de desarrollo, donde la ausencia de la Policía Nacional trae como consecuencia que la seguridad ciudadana resulte más saltante y preocupante. No obstante esta realidad y necesidad visible, innegable así como triste y violenta, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en observancia del Decreto Legislativo antes mencionado y el Reglamento, constándose que formalmente el terrorismo ha sido derrotado, ha venido desactivando los Comités de Autodefensa y recogiendo las armas que se les dio en préstamo, quitando el apoyo y extinguiendo los Comités, dejándolos en estado de indefensión ante los remanentes terroristas, el narcotráfico y, en particular, la seguridad ciudadana. Así, en el año 2014 se ha desactivado todos los Comités de Autodefensa de Piura, Tumbes, Amazonas, Cajamarca y Lambayeque; y ha reducido significativamente el número de Comités en los departamentos de Arequipa, Cusco, Puno, Ucayali, Junín, Ayacucho y Huancavelica, tal

como ha informado el propio Ministerio de Defensa, el cual ha sintetizado el siguiente cuadro:

COMANDO OPERACIONAL	DEPARTAMENTOS	COMITÉS DE AUTODEFENSA AF 2014	COMITÉS DE AUTODEFENSA EN EL AF 2014	COMITÉS DE AUTODEFENSA EN EL AF 2015	COMITÉS DE AUTODEFENSA EN EL AF 2016
Comando Operacional del Norte	Piura Tumbes Amazonas Cajamarca Lambayeque	194	194	0	0
Comando Operacional del Centro	Lima San Martín Huánuco	148	0	0	148
Comando Operacional del Sur	Arequipa Cusco Puno	401	3	0	398
Comando Operacional de la Amazonía	Amazonas	14	14	0	0
Comando Especial de Ucayali	Ucayali Junín Cusco	118	90	0	28
Comando Especial del VRAEM	Ayacucho Junín Cusco Huancavelica	2691	0	557	2134
TOTAL		3566	301	557	2708

Elaboración propia

Pese a la desactivación y recojo de armas por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, los Comités de Autodefensa siguen existiendo como grupos organizados; y es que, en este proceso, no se ha tenido en cuenta que la existencia de estos grupos organizados no se fundamenta en el reconocimiento estatal sino en la necesidad de autoprotgerse de los peligros que amenazan sus hogares y su entorno, y en la medida en que estos peligros son latentes, estos valientes hombres y mujeres se organizan con lo poco que poseen y sortean sus problemas sin ningún respaldo del Estado en un doble sentido: i) no existe incremento de seguridad por parte del estado; ii) no existe respaldo a sus organizaciones vecinales de autodefensa.

II. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA EN LA SEGURIDAD CIUDADANA

En principio, debe observarse que los Comités de Autodefensa existen por iniciativa y voluntad individual y decisión colectiva de ciudadanos que se alían por sus relaciones de



vecindad para protegerse de forma mutua y proteger derechos fundamentales y bienes individuales y colectivos de relevancia constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, a la paz, a la propiedad, a la democracia, a la seguridad ciudadana, entre otros. Su pacto, proviene de la ineficiencia del Estado y por tanto es al margen de él; es decir, no existen en base a la conformidad del Estado.

En ese carácter, el Estado tiene como opciones prohibir estas asociaciones, reprimiéndolas, o tutelarlas, brindándoles un marco legal. Bajo la idea de la prohibición subyacería la idea o razón misma del Estado, el cual debe su existencia a la sesión de una parte de libertad de cada individuo para que el Estado, sustituyendo a este, tutele por sus derechos proscribiendo la autotutela o defensa individual de los bienes. Por su parte, la idea de apoyar, tutelar y regular los Comités de Autodefensa no nace de una razón técnica formal sino de la constatación empírica que concluye que el Estado no llega o es insuficiente en zonas alejadas y de menor acceso, lugares donde precisamente la pobreza se agudiza o las personas no tiene mayor acceso a oportunidades de desarrollo pero que sí requieren protegerse de los remanentes del terrorismo, el narcotráfico y los crímenes vinculados a la seguridad ciudadana.

El suscrito está convencido que debe optarse por esta segunda opción en atención a varias razones:

- a) La falta de regulación e incluso la prohibición de asociación o agrupamiento en Comités de Autodefensa no desaparecerá la organización pues esta ha nacido de forma espontánea.
- b) La falta de regulación e incluso la prohibición no solucionará el problema de ausencia y tutela del Estado para los derechos fundamentales y bienes constitucionales de los pueblos que han formado sus propios Comité de Autodefensa.
- c) La falta de regulación e incluso la prohibición de los Comités de Autodefensa someterá aún más a sus miembros quienes no solo soportarán la ausencia del Estado sino que se hallarán desprotegidos legalmente ante los peligros que enfrentarán.
- d) Es altamente probable que el crimen, así como el abuso o el mal uso de herramientas como el arresto ciudadano se incrementen.

Más allá de estas razones fácticas, debe verificarse además que los ciudadanos tienen el derecho constitucional a defender –incluso por la fuerza– sus garantías iusfundamentales individuales y colectivos. En efecto, no debe pasar por alto que la Constitución eleva a la categoría de derecho constitucional el derecho a la “legítima

defensa” (inciso 23 del artículo 2° de la Constitución Política), esto es, a la reacción ante una agresión ilícita, actual y no provocada de sus derechos o los de terceros. Y es que, como se puede observar si se presta debida atención, el origen y función del Comité de Autodefensa no es instituir una función policial paralela o justiciera o vigilante, sino más bien una función pasiva pero expectante de defender los derechos individuales o colectivos o los de sus vecinos inmediatos, un actividad absolutamente constitucional y que se torna aún más importante en los contextos de inseguridad en ascenso como se vive en el presente por parte de la lucha contra el narcotráfico y la inseguridad ciudadana. En tales circunstancias, merece atención del legislador regular este tipo de asociaciones y brindarles debida protección y ayuda, más aún si son compatibles con la facultad ciudadana del arresto.

Ahora bien, podría pensarse que los bienes constitucionales como lucha contra el terrorismo, lucha contra las drogas y seguridad ciudadana debe ser cumplida únicamente por el Estado, no poniendo en riesgo la seguridad de los ciudadanos.

Empero, en lo que respecta a los dos primeros, el Decreto Legislativo N.° 741, del 12 de noviembre de 1991, ha reconocido que los Comités de Autodefensa también venían colaborando en dicha función. Es más en lo que se refiere al terrorismo, el apoyo incondicional de los Comités de Autodefensa fue un elemento decisivo para la derrota de la lacra del terrorismo y la conservación de la democracia en el país. Hernando de Soto¹ ha señalado que “para defenderse se levanta[ron] en pie de guerra los campesinos y forman por su cuenta los Comités de Autodefensa, las llamadas DECAS rurales”, agregando que (...) la victoria sólo fue posible cuando después de 10 años las tropas de las Fuerzas Armadas Peruanas se aliaron con las DECAS” .

En lo que respecta a la seguridad ciudadana, debe iniciarse apuntando que conforme al artículo 163 de la Constitución Política del Perú, en el Sistema de Defensa Nacional, es decir, en Defensa Nacional externa e interna deben participar todas las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público. Asimismo, no debe perderse de vista que el artículo 166° señala de forma literal que “(...) Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley”. De forma mucho más concreta, el Tribunal Constitucional peruano ha identificado que el Orden Interno o Defensa Nacional Interna está compuesta de i) la seguridad ciudadana; ii) la estabilidad de la organización política; y, iii) la protección a las instalaciones y servicios públicos esenciales, la cual “le corresponde, de forma exclusiva pero no excluyentemente, a la Policía Nacional” . Bajo

¹ De Soto, Hernando, “Héroes anónimos que realmente derrotaron el Terrorismo” <https://www.ild.org.pe/ild-in-the-news/174-2015/1101-heroes-anonimos-que-realmente-derrotaron-a-sendero-luminoso>

esos parámetros, resulta constitucionalmente posible que los Comités de Autodefensa intervengan en el Orden Interno o Defensa Nacional Interna, concretamente, en la Seguridad ciudadana de sus propias comunidades y ámbitos territoriales o vecinales.

Adicionalmente, debe apreciarse que el artículo 43° del Decreto Supremo N.° 011-2014-IN - Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, contempla que el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana promueve la participación activa de, entre otros, los Comités de Autodefensa quienes colaboran con la Policía Nacional del Perú, razón por la cual, mediante Informe N.° 000037-2016/IN/DHSC emitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior y remitido a mi Despacho Congresal mediante el Oficio N.° 301-2016-IN-DM del Ministerio del Interior, de fecha 24 de octubre de 2016, se indicó como “análisis” que “(...) las reglas que regulan la conformación de los Comités Locales de Seguridad Ciudadana y la relación de la Policía Nacional del Perú con la comunidad ya contemplan la participación de los Comités de Autodefensa en las acciones destinadas a combatir las causas o manifestaciones de inseguridad ciudadana” (Anexo 2). En ese sentido, el Poder Ejecutivo, vía el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, ya ha reconocido la importancia de la participación de los Comités de Autodefensa en la seguridad ciudadana.

En tal carácter, es constitucionalmente válido que los Comités de Autodefensa intervengan en la seguridad ciudadana, más aun en un contexto en el que conforme a las estadísticas, la sensación de inseguridad es de 85.5% y los estudios del Instituto Nacional de Estadística e Información – INEI muestran que al menos el 30.8% de la población ha sido víctima de delitos vinculados a la Seguridad Ciudadana.

Consecuentemente, es también constitucionalmente habilitado que el legislador brinde un marco jurídico adecuado y moderno para los Comités de Autodefensa.

III. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY

Uno de los cambios en el Proyecto de Ley es que los Comités de Autodefensa estén vinculados, como regla, con el Ministerio de Defensa- Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en su participación en zonas declaradas en Estado de Emergencia; y la participación en apoyo a la Policía Nacional del Perú en caso de zonas rurales donde rija el Estado de Derecho. Esta transformación se debe al propio contexto que vivimos. Al momento del Decreto Legislativo N.° 741, la mayor parte del país estaba declarado en Estado de Emergencia debido al ataque injustificado de movimientos terroristas, siendo que el orden interno había sido asumido por las Fuerzas Armadas. En la actualidad si bien la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico no ha terminado del todo, la mayor



parte del país no se encuentra declarado en Estado de Emergencia; por tanto, el control del orden interno y en particular la seguridad ciudadana está a cargo del Ministerio del Interior, quien es su titular principal, aunque no único como se ha podido ver precedentemente. Debido a este cambio, corresponde que los Comités de Autodefensa también estén bajo la supervisión y orientación de dicho Ministerio.

En ese sentido, el Proyecto de Ley indica que estas organizaciones apoyen a la Policía Nacional y que sean acreditados por las Comisarías Sectoriales quienes señalarán el ámbito geográfico en el que determinado Comité de Autodefensa puede cumplir válidamente sus actividades; salvo, en este último caso, cuando las zonas sean declaradas en Estado de Emergencia, supuesto en el cual el ámbito geográfico es determinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Por su parte, el Ministerio de Defensa, mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene como función acreditar a los Comités de Autodefensa (artículo 3); h podría calificar, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en cualquier momento a aquella persona o postulante que quiera ser parte de un Comité de Autodefensa, de acuerdo a los requerimientos que se prevean en las normas reglamentarias; determinar y autorizar a los miembros de los Comités de Autodefensa que pueden portar y usar armas (inciso 6.1 del artículo 6); brindar ayuda legal cuando un miembro de los Comités de Autodefensa sean procesado por comisión de presuntos hechos punibles en cumplimiento del servicio (artículo 7), bajo las reglas previstas para el personal militar y policial en el Decreto Supremo N° 022-2008-DE-SG .

Finalmente, se ha previsto una disposición complementaria final en el cual se prevé que el Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, otorgará un reconocimiento meritorio a los miembros de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo y la defensa de la democracia, comprendidos dentro de los alcances de la Ley N°29031, Ley que instituye el Día de los Defensores de la Democracia y crea la condecoración correspondiente.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

A efectos de evaluar debidamente el costo beneficio proponemos el siguiente cuadro que sintetiza el análisis:



OPORTUNIDAD	COSTO	BENEFICIO	COSTO/BENEFICIO
El Proyecto de Ley pretende fortalecer y reestructurar la actuación de los Comités de Autodefensa.	<ul style="list-style-type: none"> - La aprobación del presente proyecto de ley no genera ningún gasto público. - La falta de regulación o marco legal moderno para los Comités de Autodefensa deja expuestos a sus integrantes a ataques de los remanentes subversivos, narcotraficantes y delincuentes comunes. 	<ul style="list-style-type: none"> - La aprobación del presente proyecto tutelaré de forma adecuada a los Comités de Autodefensa y a sus miembros. - Se fortalecerá el Sistema de Seguridad Ciudadana con la colaboración de los Comités de Autodefensa. 	Como se puede advertir, no existe un costo económico para el Estado, y por el contrario, se obtiene un beneficio social que fortalece la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y la inseguridad ciudadana, tutelando de forma debida a los miembros de los Comités de Autodefensa.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley deroga y sustituye el Decreto Legislativo N.º 741 – Decreto Legislativo que Reconocen a Comités de Autodefensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 077-92-DE, el cual será sustituido por un nuevo Reglamento.

Asimismo, el Proyecto de Ley, en caso de aprobarse, deberá concordarse con la Ley N.º 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa está vinculada a la Política de Estado N.º 7, referida a la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, ello en la medida en que el Proyecto de Ley fortalece de forma directa la lucha contra la inseguridad ciudadana que actualmente vivimos.